



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO CIVIL LABORAL DE CAUCASIA
Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Acción	Ejecutivo
Demandante	Luís Roberto Arroyo Cochero
Demandado	Jorge Iván Puerta
Radicado	05154 31 12 001 2006 00022 00
Asunto	Niega terminación por desistimiento tácito

En atención a la solicitud de desistimiento tácito presentada por la parte ejecutada, la misma es considerada como una terminación anormal del proceso, que conlleva una sanción para quien tiene a su cargo el impulso del proceso y no lo ejerce. Por lo que la ley autoriza que, transcurrido el término de inactividad, el juez pueda declararla de oficio o a petición de la parte interesada.

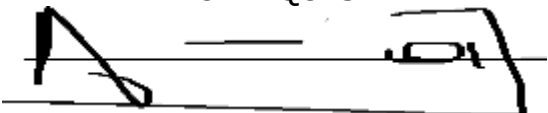
Pues bien, el artículo 317 del CGP contempla en primer lugar, el requerimiento previo, se ordena a la parte encargada del cumplimiento de una carga procesal o de haber formulado o promovido una actuación, proceda a cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, en caso tal de no cumplirla se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación; en segundo lugar, cuando el proceso permanece inactivo porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia o (2) años si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, dichos términos se cuentan desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación; cumplido cualquiera de los dos eventos a petición de parte o de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad del requerimiento previo.

Aplicándolo al caso en concreto, se observa no se ha realizado ningún requerimiento previo a la parte demandante para el cumplimiento de alguna de las cargas procesales; así mismo, el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución con fecha de 25 de septiembre de 2016 y la última actuación surtida por parte del despacho al interior del proceso data del 10 de marzo de 2022; por tanto,

no se ha superado los términos de dos (2) años de inactividad establecidos en el artículo precedente para aplicar el desistimiento tácito.

En virtud de lo anterior, **se niega** por improcedente la solicitud de terminar el proceso por desistimiento tácito establecido el art. 317 del C.G.P, por cuanto dentro del trámite procesal no se verifican ninguno de los presupuestos establecidos en dicha norma.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328f9a74304b24edb873009e2bc469c10675d6abd1b5eab1965aa76ca25ec549**
Documento generado en 10/05/2022 02:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>